E-127/17-18
H. SENADO DE ... AIRES
MESA ... ADAS
E 127/11-18 1

H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de
LEY

"PROTECCION DE LAS ONDULACIONES OCEÁNICAS Y ROMPIENTES COSTERAS APTAS PARA EL DEPORTE DE SURCAR OLAS"

Artículo 1°.Objeto de la Ley. Preservación. La presente Ley tiene por objeto preservar las rompientes y las ondulaciones oceánicas costeras cuyas características especiales las tornen aptas para la práctica del deporte de surcar olas o "surf" y/o cualquier otro similar y serán objeto de preservación ambiental en los términos del artículo 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2 °. Recurso natural de interés ambiental y deportivo. Declárase recurso natural de interés ambiental y deportivo a las ondulaciones oceánicas que se forman sobre la plataforma submarina continental, como así también los rompientes y olas de la costa litoral marítima bonaerense, en el ámbito comprendido entre Punta Rasa (limite exterior del Río de La Plata), al norte (34° 17' 44.1" S, 56° 46' 38.5" O) y Punta Redonda, (límite con Rio Negro), al sur (41° 02' 00" S, 62° 45' 00" O)

Artículo 3°. Jurisdicción y dominio. La Provincia de Buenos Aires ejercerá jurisdicción y dominio de las ondulaciones y rompientes aptas para surcar olas en el litoral cuyos límites se detallan en el articulo 2° hasta la distancia de 3 millas marinas dispuesta por la legislación nacional, sin perjuicio de la competencia atribuida a la Nación para las materias específicamente delegadas en la Constitución Nacional.

E127/11-12 2

H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Artículo 4°. Patrimonio cultural y paisajístico. Afectación al uso público. Las ondulaciones y rompientes aptas para la práctica del deporte de surcar olas, se considerarán bienes del patrimonio cultural y paisajístico del litoral bonaerense afectados al uso público y gratuito, y serán objeto de preservación en los términos del artículo 28 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Articulo 5°. Registro Provincial de Rompientes. Intervención de asociaciones civiles. La Autoridad de Aplicación que designe el Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la creación de un Registro Provincial de Rompientes, en el cual se procederá a efectuar un inventario que describa su ubicación y características particulares, a cuyos efectos convocará a la Asociación de Surf Argentina (A.S.A.) como ente que nuclea la actividad se constituye como afiliado al Comité Olímpico Argentino, a la Asociación Civil Surfrider Argentina y a reconocidas Organizaciones no Gubernamentales cuyo objeto social coincida con los fines de la presente ley.

Artículo 6°: Obras de protección, defensa costera y dragado. Evaluación de Impacto Ambiental. Participación Ciudadana.

No podrán proyectarse, contratarse ni ejecutarse obras públicas o privadas de ninguna naturaleza y especie, si se demostrare que las mismas resultan susceptibles de afectar las ondulaciones, rompientes y olas protegidas por la presente ley.

Excepcionalmente, cuando concurran razones de interés público y se acredite que no existan alternativas para mitigar los efectos de la acción marina sobre puertos, estuarios, bahías, vías y canales navegables, ensenadas o frentes costeros, podrá autorizarse la realización de obras que alteren la dinámica natural de la marea previa Evaluación de Impacto Ambiental, que será sometida a conocimiento y consideración pública en procedimientos de participación ciudadana antes de su aprobación, de conformidad con la legislación vigente en la materia.

Artículo 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PATRICIO HOGAN
SENADOR
Vicepresidencia 4o
Legisladores Pcia. Bs. As.

JORGE ALBERTO D'ONOFRIO
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires

Juan E. Curuchet
Senador
Frente Renovador
H. Senado de Buenos Aires

E127/17-18 3

H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El ser humano al transformar el mundo según su conveniencia inmediata no le otorga a los recursos naturales el trato prudente y responsable que las circunstancias exigen. Así, vemos que la degradación continua de las costas es un problema que nace como consecuencia de la concepción de desarrollo entendida desde una perspectiva de domino de la naturaleza, estableciendo de esta manera una opción excluyente entre beneficios económicos o protección de los recursos naturales.

Las localidades balnearias bonaerenses se han desarrollado a lo largo del siglo XX a merced de la intervención y alteración no evaluada del ambiente costero, replicando el modelo europeo emergente en la segunda postguerra de la masificación del turismo convencional, asociado al modelo sol y playa.

La valoración del litoral marítimo privilegia la función escénica del ambiente tomando como base su atractivo natural que es en definitiva lo que genera su calidad como destino turístico, asumiendo que el paisaje y el entorno constituyen el rol motivador del desplazamiento de las masas hacia las zonas costeras para su disfrute.

Ante las consecuencias del ingente proceso de degradación, las comunidades que residen en el litoral marítimo han evolucionado en una toma de conciencia sobre la necesidad de preservar los distintos elementos de la naturaleza susceptibles de ser explotados. Ello en muchas ocasiones se ve reflejado a través de la legislación que contempla diversos aspectos como son los sociales, científicos, educativos, culturales e incluso deportivos.

En tal sentido, las ondulaciones oceánicas y las olas del mar, a pesar de su carácter efímero y cambiante, son componentes del medio natural de indudable valor estético y diversos usos no regulados en la provincia de Buenos Aires.

Por ello, apuntar a la protección de un bien de la naturaleza como las olas, que resulta indispensable para la práctica del deporte de surcar olas, en consonancia con la protección del ambiente costero, significa estar a la vanguardia en la temática toda vez que aporta una cosmovisión que integra conceptos antes separados cual compartimentos estancos.

Entrelazar la práctica deportiva de una disciplina en constante crecimiento con la conservación de bienes de la naturaleza es justamente avanzar en el nuevo paradigma ambiental.

Desde el derecho comparado se puede tomar el valioso antecedente que ofrece la República del Perú con la sanción de la Ley N°27.280 cuyo objeto brega por

la protección de los rompientes "surfeables" a los fines deportivos y que con su posterior reglamentación han materializado este anhelo.

Según la Organización No Gubernamental "Sufrider Argentina Asociación Civil", entidad ambientalista que entre sus fines brega por la preservación de los escenarios naturales costeros para la práctica de este singular deporte, los rompientes pasibles de ser utilizados para la práctica del deporte del surf o similares, también se encuentran en un proceso de constante pérdida y degradación, que se produce básicamente a causa de la construcción de espigones, piedraplenes, rompeolas y escolleras, en la falsa creencia de que protegerán el frente costero, y con el objetivo de facilitar la instalación permanente de un ámbito de servicios al turista sobre la playa a la vera del mar.

La historia indica que solamente en la Ciudad de Mar del Plata se han perdido a principios de los años 80, por la construcción obras de ingeniería hidráulica (escolleras) dos míticos escenarios de surf de "clase mundial", tal como lo fueran el Torreón del Monje y el Cabo Corrientes . Tiempo después, gracias a la acción de Surfrider Argentina y de la comunidad marplatense se evitó la materialización de un nuevo embate contra las rompientes surfeables cuando se propuso la construcción de un piedraplen en la zona de los Acantilados, al sur de la ciudad, precisamente en el sitio conocido como La Paloma.[1] Otro tanto ocurrió en la ciudad de Miramar en ocasión de una propuesta de cruzar con la construcción de una escollera un rompiente característico del lugar que se individualiza en el sector del muelle de dicha localidad. Otros casos se han registrado en localidades donde el surf centra la atención de su comunidad, como ocurre en Necochea y Quequén. Estos casos emblemáticos son la muestra cabal de la problemática y dan cuenta de que ningún punto de la Provincia se encuentra exento de ser antropizado sin la correspondiente evaluación.

A la vez surgen otros escenarios que reúnen los valores descriptos y debe propiciarse su protección. Se puede citar en este sentido la rompiente de Camet Norte que se conjuga con el yacimiento paleontológico que ofrece el lugar.

Las ondulaciones y rompientes son el ámbito natural de la práctica de un deporte cada vez más popular en la Provincia, conocido como "Surf" o surcar olas en tabla, sin perjuicio de su uso recreativo general y su valor paisajístico y turístico que se pusiera de relieve.

---

[1] http://adnempresario.com/index.php/2-uncategorised/1672-turismo-ong-salva-del-hombre-a-la-paloma-la-ola-de-jerarquia-internacional-de-nuestra-ciudad

E127/17-18 S

H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Desde el aspecto deportivo institucional el Surf ha sido incorporado al calendario olímpico para los próximos Juegos a realizarse en Tokio en el año 2020. Esto significa un crecimiento exponencial de dicho deporte que lo posiciona en el nivel de "alto rendimiento". En esta línea, la Asociación de Surf Argentina como entidad madre de este deporte y afiliada al Comité Olímpico nacional brega por el amparo de los escenarios naturales donde se forman los valores que en el futuro serán los representantes de nuestro país y fundamentalmente de nuestra Provincia, que concentra los mejores ambientes para la práctica.

Cada localidad costera atesora esos sitios de indescriptible valor, y es justamente ahí donde se inician los niños y jóvenes que conforman las bases que dan sustento a un deporte que a esta altura puede considerarse patrimonio cultural de la Costa Atlántica bonaerense.

Otro aspecto en el cual debe repararse es que se genera en derredor de la industria del surf. Este deporte-estilo de vida contribuye con un creciente aporte desde el turismo que se genera desde las urbes hacia la costa con el único fin de surcar olas o con la realización de competiciones de orden nacional e internacional. Al mismo tiempo genera un importante desarrollo económico del sector que se refleja en puestos de trabajos directos e indirectos, ya sea desde el rubro textil de indumentaria hasta la confección de tablas para la práctica que se complementa con un mercado intermedio que es el proveedor de materiales que se precisan para su diseño y elaboración.

Cabe como reflexión final que en el caso de no atender el cuidado del insumo natural que permite la práctica de este singular deporte, los rubros descriptos que hoy se ven altamente beneficiados, verían afectado en su caso parte del potencial con el que cuentan y en consecuencia usufructúan. Deberá entonces acudirse al instituto de identificación y prevención de impactos por excelencia, es decir la Evaluación de Impacto Ambiental, para el caso de intervención de este bien de la naturaleza garantizando por cierto los mecanismos de participación ciudadana.

Por lo expuesto, consideramos que las ondulaciones y rompientes son merecedoras de una valoración jurídica y tratamiento específico que garantice su adecuada gestión como bienes del patrimonio cultural y paisajístico, y, a la vez, un recurso natural apto para generar bienes de contenido económico, imponiéndose, como primera medida, el reconocimiento de su valor y posibilidad de aprovechamiento.

En virtud de la exposición de motivos que justifican el presente Proyecto de Ley, solicitamos el acompañamiento de esta iniciativa.

[illegible]TO HOGAN
[illegible]ADOR
[illegible]ncia 4º
[illegible]cia. Bs. As.

JORGE ALBERTO D'ONOFRIO
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires

Juan E. Curuchet
Senador
Frente Renovador
H. Senado de B[illegible]